



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3986-SPA-3137

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a _____

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3986-SPA-3137 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe una persona que a menudo "poda" un árbol que se encuentra frente a su domicilio.... obvio sin autorización alguna... además de que deja al pobre árbol sin una sola rama... sola deja el tronco... Considero innecesario su actuar. Además de que sabemos está prohibido (sic) [hechos que tienen lugar en la calle Moldeadores número 63, colonia Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco]
(...)

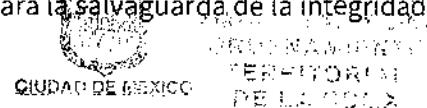
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



CIUDAD DE MÉXICO

ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD



Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental, establece en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Del mismo modo, el artículo 120 Bis del mismo ordenamiento, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un análisis espacio temporal en la plataforma de Google Street View del árbol motivo de la denuncia, el cual se ubica frente al número 67 de la calle Moldeadores, en la colonia Trabajadores de Hierro, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, comúnmente llamado "trueno" que, desde el año 2008 perdió la estructura original de la fronda; asimismo, se observó que carece de cajete, hecho que no le permite un buen desarrollo del sistema de raíces.

Dado lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar, si en los archivos de esa Dirección General, existía dictamen técnico y/o autorización para la poda del individuo arbóreo objeto de la investigación. Asimismo, se solicitó que en caso de que, no existiera dicha autorización, se giraran instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realizará la valoración del individuo arbóreo y se lleve a cabo el manejo correspondiente.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo la valoración del individuo arbóreo y realizar el manejo correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Moldeadores, frente al número 67, en la colonia Trabajadores de Hierro, Alcaldía Azcapotzalco, se encuentra un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, comúnmente llamado "trueno" que, desde el año 2008 perdió la estructura original de la fronda; asimismo, no presenta cajete que le permita un buen desarrollo del sistema de raíces.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo la valoración del individuo arbóreo y realizar el manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-3986-SPA-3137

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

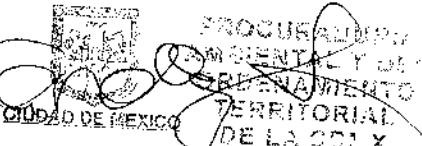
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jcl*